

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Compartiendo los fundamentos contenidos en la decisión que se revisa, **se confirma** la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil veinte, dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-19.320-2019.

Se previene que la ministra señora González Troncoso, concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente lo siguiente:

1°.- Que de conformidad a las normas de la Ley N° 20.169, se consideran actos de competencia desleal, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persigan desviar clientela de un agente del mercado. Por consiguiente, el acto que se reproche al amparo de esta normativa debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor y ser contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado.

Para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad de comercio, ya sea engañando a los consumidores o usando una publicidad engañosa; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características.

2°.- Que el artículo 2° de la ley 20.169, dispone que *“una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de la misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones...”*. De lo anterior surge que objeto de la ley no es otro que proteger a los agentes económicos de los diversos mercados, sin perjuicio que otros textos legales consagren acciones contra los mismos actos en ámbitos más específicos, como son, libre competencia, protección al consumidor, marcas y propiedad industrial o propiedad intelectual.

3°.- Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico.

En el caso de autos, para quien disiente, los litigantes son competidores, sin que para ello sea relevante la entidad de los mismos o que uno de ellos comercialice otros productos, por cuanto en la especie se



encuentra acreditado que ambos venden carne de pollo sin marinar, directamente al público consumidor, sea en sus locales o a través de internet.

4°.- Luego, descartado el presupuesto exigido en el fallo de primer grado, ha de señalarse que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimo sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico.

5°.- Que, en síntesis, el actor atribuye a la demandada las conductas sancionadas en las letras a), b) y c) del artículo 4° de la Ley N° 20.161, es decir, confusión, engaño y aprovechamiento de reputación ajena, denunciando en concreto: haber usado la marca de la demandante para identificar y comercializar carne de pollo sin marinar de la marca “Granja M” como si se tratara de productos originales de “Granja Magdalena” la que se encuentra posicionada en el mercado como producto premium; haberse concertado con Fabal Granja S.A. para aprovecharse del prestigio y reputación de la actora y haber continuado publicitando y vendiendo (directamente al público o a través de internet) en sus supermercados productos como si fueran “Granja Magdalena”, adueñándose del nicho de mercado del actor, desviando en forma desleal su clientela.

Aduce como conductas ilícitas que en los Flejes (precios) se anuncian los productos “Granja M” como si se tratara de productos “Granja Magdalena” y lo mismo se observa en las páginas Web del Supermercado Jumbo.

6°.- Que como hechos relevantes se tienen por acreditados los siguientes:

- a) Entre el 2005 y 2010 la actora dejó de ser titular de la marca comercial “Granja Magdalena”; y solo desde el años 2012, ahora transformada en Distribuidora Magdalena SpA, volvió al mercado para elaborar, distribuir y vender carne de pollo sin marinar autorizada por el titular de la marca para su uso.
- b) Entre los años 2002 y 2004 CENCOSUD RETAIL compró carne de pollo marca “Granja Magdalena” directamente al actor; a partir del año 2004 el demandante firmó un contrato de distribución exclusivo



de sus productos en favor de Fabal Granja S.A., comercializándose la carne de pollo a través de esta última sociedad, vendiéndolos en la cadena de supermercados Jumbo y otros clientes, primero con la marca “Granja Magdalena” y a partir del años 2015 como “Granja M”, es decir, se trata del mismo producto.

- c) El 20 de julio de 2015 don Boris Zaror, titular de la marca “Granja Magdalena”, remite carta al representante de Fabal Granja S.A. advirtiéndole de la supuesta infracción marcaria y las consecuencias de ello, lo que llevó al proveedor a modificar el rótulo marcario y los envases del producto identificándolos como “Granja M”, tal como se observa en las imágenes fotográficas allegadas a la causa.
- d) Los precios de la carne de pollo sin marinar en los flejes publicados por Supermercado Jumbo -en los periodos que dan cuenta las Actas Notariales acompañadas a la demanda- efectivamente se comunicaron al público como carnes “Granja Magdalena” y lo mismo se constató en las ventas al público por internet.
- e) Uno de los proveedores de carne de pollo sin marinar del demandado es Sociedad Fabal Granja S.A, por lo menos desde el año 2004.

7°.- Que de lo que se viene señalando quien previene estima que los hechos acreditados no configuran actos de competencia desleal, en primer lugar, porque la demandada vende productos de un proveedor determinado que diseñó sus envases, logos e información comercial, sin que los errores en la publicación de los mismos, justificadas en autos, permita sostener que tuvo por objeto coludirse con el vendedor para efectos de desviar –mediante conductas abusivas y desleales- clientela de la demandante; en segundo término, porque en forma clara se observa que los productos se exhiben con su logos y especificaciones técnicas, las mismas que la demandada ha comercializado por más de 17 años; y en tercer lugar, porque la demandada rectificó los errores observados al modificar los códigos fuentes asociados a los productos que comercializa, rectificando la información en los flejes que comunican los precios.

8°.- Que, en consecuencia, la venta de los referidos productos, en los términos anotados, no tuvo por objeto la desviación de clientela por medios irregulares. En efecto, no se advierte una conducta concreta de la



demandada tendiente a perjudicar la actividad comercial legítima de la demandante ni se observa el “engaño, abuso o confusión” que la actora cree ver en la comercialización de productos “Granja M”. Tampoco se ha demostrado en autos la existencia de conductas atentatorias a la buena fe o buenas costumbres acorde a la Ley N° 20.169, ni se ha logrado probar en autos que de su parte existió uso de medios ilegítimos con el fin preciso de desviar clientela de un agente del mercado. Además no se ha demostrado que los actos de comercio imputados a la demandada, en venta directa al público o a través de internet, ni los errores al catalogar los productos, hayan impedido a los clientes o adquirentes adoptar una decisión libre y consciente en relación a los bienes ofrecidos. La testimonial de la demandante resulta insuficiente para el fin perseguido.

Por el contrario, las comunicaciones vía correo electrónico entre las partes más bien evidencian la intención del demandante de adquirir la calidad de proveedor de Supermercados Jumbos, lo que fue rechazado expresamente por la demandada.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Rol N° 10.337-19.-

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jessica González Troncoso, conformada por las Ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.





XSEVXLLBFD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>